**RESOLUCIÓN No. TAT-4177-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 8:30 horas del 03 de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se conoce **recurso de revisión e incidencia de nulidad absoluta concomitante** **e incidente de suspensión como medida cautelar ante y durante causam,** interpuesto por el señor **rrm**, cédula de identidad número 000, concesionario de la placa de Taxi 000, en contra de la Resolución No. TAT-4157-2024, de las 11:30 del 01 de agosto de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte; el presente recurso se tramita en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-41-24**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. –** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la **Resolución No. TAT-4157-2024 de las 11:30 horas del 01 de agosto de 2024**, declara sin lugar el Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta y suspensión de los efectos del acto, interpuesto por el señor RRM, de condición antes indicadas, determinando en la parte dispositiva de dicha resolución, lo siguiente:

*“****I****.- Se declara sin lugar el* ***Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto****, interpuesto por el señor* ***RRM,*** *cédula de identidad número 000, concesionario de la* ***placa de Taxi 000****, contra el* ***Artículo 7.1.10******de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023****, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.*

***II****.- Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

***III****.- De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.*

***III****.- (sic) NOTIFIQUESE*

La resolución es notificada a la recurrente vía correo electrónico el **30 de agosto de 2024**. (Ver folios del 184 al 194 vuelto del expediente administrativo No. TAT-018-24)

**SEGUNDO. -**El señor **RRM**, de condiciones antes citadas,interpone el **04 de setiembre de 2024**, ante el Tribunal Administrativo de Transporte, **recurso de revisión y nulidad absoluta concomitante e incidente de suspensión como medida cautelar ante y durante causam**, en contra de la Resolución emitida por este Tribunal **No.** **TAT-4157-2024 de las 11:30 horas del 01 de agosto de 2024, emitida por dicho Órgano,** argumentando, en resumen, lo siguiente:

- Realiza de previo, un análisis, a la luz de la normativa, doctrina y jurisprudencia de los alcances y aplicación del Recurso de Revisión, en el cual destaca puntualmente, la interposición de dicha acción recursiva ante este Tribunal Administrativo de Transporte y, sobre el particular, señala, que en opinión de la Procuraduría General de la República, si el Tribunal incurrió, al dictar un acto, en alguno de los supuestos que contempla el ordenamiento jurídico (artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública) para que proceda el recurso de revisión, y a fin de no desvirtuar la desconcentración operada a su favor, el recurso en cuestión tendría que ser conocido por el mismo órgano que ha dictado el acto que se cuestiona. (Dictamen 157-2003 del 03 de junio de 2003).

- Indica que, en el presente asunto, el Recurso de Revisión interpuesto aplica plena y absolutamente, tanto porque hay un evidente error de hecho y de derecho en cuanto a lo resuelto, sumando otros errores y vicios que el Tribunal comete a la hora de resolver su asunto.

- Manifiesta además que, el Tribunal Administrativo de Transporte, valora y reconoce los vicios de motivo y de contenido, como elementos esenciales de lo actuado en su contra en el procedimiento administrativo que da origen al acto nulo de cancelación de su concesión de taxi, emitido por el Consejo de Transporte Público. Señalando en la resolución impugnada, expresamente:

*“Lo indicado en los párrafos precedentes, es de suma importancia para este Tribunal Administrativo de Transporte, pues de las piezas que conforman el expediente administrativo, se ha podido verificar que lleva razón el recurrente, en el sentido, de que el Órgano Director del Procedimiento en su Informe No. CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022, omite exponer a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, todo el cuadro fáctico indicado por el recurrente en su deposición en la comparecencia oral y privada, y hacer una relación causal que verificara si efectivamente el recurrente habría realizado o no ingentes esfuerzos para lograr que el vehículo sujeto a la concesión de la placa de Taxi 000, que se encuentra dentro de los haberes de un proceso sucesorio logre pasar a su propiedad.*

*De la simple lectura del informe y del acta de comparecencia que obra en el expediente administrativo, se puede verificar sin mayor análisis que el Órgano Director, es omiso en cuanto a exponer todos los hechos en su informe, de tal forma que el Órgano Decisor, pudiera contar con todo el panorama y dentro del principio de legalidad y en atención a los principios de oportunidad y conveniencia, determinar con mayores elementos lo procedente”.*

- Estima que, lo transcrito supra determina preclaramente que el acto emitido en su detrimento, era y es nulo por falta de motivación y fundamentación debida.

- Señala que, por tal razón se preguntan, cómo si el acto es nulo por lo dicho por el mismo Tribunal, dicho acto se mantenga y se rechace; cómo un acto determinado como nulo por las razones antes expuestas, al final si se puede ejecutar, sostener y mantener, pese a los vicios enunciados.

- Incluye dentro de su recurso, soporte jurisprudencial administrativo y judicial, así como doctrinario en los cuales desarrolla el instituto de la nulidad e invalidez del acto administrativo.

- Reitera su postura al alegar que no puede ser posible que se determine la nulidad absoluta de lo actuado en su contra y a la vez se mantenga el acto viciado de nulidad y se le rechace el recurso de apelación; manifiesta que debió anularse todo lo precedido y definido en su contra, devolviendo el procedimiento oportuno según lo definido por el literal 351.3 y los efectos de la nulidad claramente evidenciada.

- Señala que también el Tribunal incurre en errores de hecho y de justicia en lo que ha resuelto en su afectación, al determinar que por ESTAR INACTIVO en la CCSS, ha incumplido con sus obligaciones ante esa Institución, lo cual no es acorde a la verdad.

-Manifiesta que este Tribunal realiza de oficio varias averiguaciones sobre su persona para definir, lo cual es loable. Pero omite una averiguación y ponderación muy importante la cual se trata de hecho de que es un pensionado del régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS y que, como tal, ya no paga seguro social.

-Argumenta que la situación de exclusión que por la combinación de su salud y de su edad, determina que no deba cumplir ya, con el pago de la seguridad social, siendo esa razón por la cual no aparece como cotizante inscrito ante la CCSS.

- Indica que, precisamente, por eso, el Sistema de la CCSS, indica que no está inscrito, pero aparece al día sin mora alguna, situación ante la cual considera que el Tribunal debió verificar y no definirse el caso de la manera errónea que se ha definido.

-Manifiesta que cualquier situación de mora por Seguridad Social: NO ES LAPIDARIA NI ANTE LA MISMA CCSS y lamentablemente, sigue siendo este Tribunal el ÚNICO Órgano de toda la Administración Pública que contraría los criterios de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia, sobre la SUBSANABILIDAD DE LA MORA ANTE LA CCSS. Y, por ende, al emitir su criterio sobre el tema de los efectos de la MOROSIDAD en cuanto al pago de las obligaciones obrero-patronales con la CCSS, sigue sin ponderar elementos de juicio, resoluciones judiciales superiores a la invocada como fundamento de su acto impugnado e incurriendo en errores de hecho y de derecho a resolver, actuando contra el PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD, según el cual ... "La regulación de los elementos constitutivos de carácter sustancial objetivos (motivo, contenido y fin) o subjetivos (competencia, legitimación e investidura) y formales (procedimiento y motivación) del acto administrativo, tienen por objeto racionalizar la función o conducta administrativa y, sobre todo, dotarla de logicidad o razonabilidad, evitando que las administraciones públicas sorprendan a los administrados con actos contradictorios, absurdos, desproporcionados o irracionales…”

Sustenta sus puntos de revisión y/o nulidad, aplicando en lo que considera los vicios y errores graves que afectan la resolución emitida por este Tribunal y que, según su criterio, IMPOSIBILITAN ABSOLUTAMENTE EL USO Y LA ATENCIÓN DE TAL ACTO RESOLUTORIO:

1. El TAT utiliza la supuesta aplicación del inciso 1 del numeral 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, siendo evidente que dicho artículo no presenta en su texto limitativo, ninguna limitación (valga lo redundante) relativa un caso como el suyo, toda vez que habla solo de Solicitudes de Permisos o Concesiones permisos, los cuales considera, son trámites diversos al de su caso, y por ello no cabe extender por analogía SON TRÁMITES DIVERSOS AL DE Ml CASO. NO CABE EXTENDER POR ANALOGÍA, HOMOLOGACIÓN y lo INTERPRETACIÓN el Texto Claro del Inciso Transcrito, HACIÉNDOLO ABARCAR Y AFECTAR SITUACIONES DE HECHO QUE NO ESTÁN CONTEMPLADAS, TIPIFICADAS, AFECTADAS 0 SANCIONADAS POR EL PRECEPTO LEGAL EN CUESTIÓN, como ERRÓNEAMENTE LO HACE ESE TRIBUNAL.
2. Que, sin justificar un cambio de criterio, en un caso similar al que nos ocupa, el TAT revierte lo considerado mediante la Resolución TAT-3418-2018, en la que, con voto de mayoría y voto salvado del Juez Muñoz Corea, determinó vicios de la nulidad absoluta en lo resuelto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, argumentando que no es dable la persecución de faltas a la seguridad social por parte de dicho Consejo.
3. Que el trámite ante el cual el TAT impone la supuesta observancia o aplicación del punto 1 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, es un trámite de renovación/cancelación de su concesión de taxi y dicho precepto afecta únicamente los trámites de “solicitud de concesiones” y que esa no es la hipótesis de facto de su caso, por lo que el TAT al interpretar tal como lo hace, violenta los principios fundamentales de legalidad sancionatoria y de tipicidad.
4. Que la Contraloría General de la República, ante una consulta realizada otrora por la Ministra de Obras Públicas y Transportes, Licda. Karla González, por supuestos incumplimientos contractuales por obligaciones de la CCSS señaló que no era dable la retención de pago, si éste ha “cumplido” al menos, la parte sustantiva de la prestación convenida.
5. Que el Tribunal se excede a mal interpretar el Voto Mo. 2011-03491 de la Sala Constitucional, pues en dicho voto la Sala «no dice que se deba requerir el estar al día en el pago a la CCSS para trámites de renovación de concesiones de autobuses o similares. Dice lo que la Ley dice: “Solicitudes” y ustedes mismos se contradicen, púes en la resolución impugnada dejan en claro la diferencia entre “Solicitud de Concesión” y “Renovación de Concesión”.
6. Estima que no es aplicable el artículo 3 de los *«Lineamientos para la Aplicación de los Incisos 1 y 3 del Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja y el numeral 65 de la a la Ley de Contratación Administrativa»* pues ese precepto normativo no es aplicable porque sólo refiere a casos de contratación administrativa y la renovación de las concesiones de autobuses se genera a tenor de la Ley No. 3503 y 7969.
7. Que el TAT no se ha dado a la tarea de, conforme a la verdad real y la justicia, verificar si se ha dado el subsane de las condiciones de morosidad que reprocha, ya fuera mediante pago de lo adeudado, ya fuera mediante pago y erradamente, señala, no permite subsane del tema, lo cual considera, es una posición absolutamente equívoca y nula.

En cuanto a la Incidencia de Suspensión, como Acción Cautelar Pertinente y Necesaria indica que la acción cautelar tiene un doble propósito o efecto: a) Medida Cautelar ante Causa, y de orden inmediato y; b) Medida cautelar durante todo el procedimiento y la fundamenta en los siguientes argumentos:

* Que lo resuelto por el TAT, así como los alegatos evidentes de conveniencia y oportunidad del caso, presenta vicios nugatorios formales y de fondo y por tal razón procede la suspensión o no ejecución de dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 146.3 y 169 de la Ley General de la Administración Pública.
* Manifiesta la procedencia de su gestión cautelar, sustentándola en sus aspectos constitutivos, a saber:
* - Fomus Bonus Iuris o Apariencia de Buen Derecho: Argumenta que sus acciones se tienen como pertinente y procedentes, pues en éstas se consigna un debido fundamento fáctico y jurídico; señala que dichas acciones son serias, fundamentadas y consistentes y la conducta o resolución objetada presenta condiciones de antijuridicidad. Por estas razones opina que en su caso opera la apariencia de buen derecho.
* Periculum en Mora o Peligro en la Demora: Respecto de este presupuesto alega que: *«en la especie, con sólo haberse diseminado el rumor de la existencia de un criterio (Resoluciones) de ese Tribunal, los bancos financistas y los acreedores, ya se han dado a la tarea de verificar la situación jurídica de nuestra empresa y de las empresas en situaciones afectadas por lo resuelto por ese Tribunal. Y ESO IMPORTA (sic) CIERRE DE NEGOCIACIONES CREDITICIAS, CIERRE DE LÍNEAS DE CRÉDITO, MAYOR VIGILANCIA EN CUANTO A CONDICIONES DE PAGO, NO ACEPTACIÓN DE ARREGLOS DE PAGO, ETC.*

*EL EFECTO NOCIVO ES INMEDIATO Y SEVERO, y eso -a simple vista- DEBE SER APRECIADO POR ESE TRIBUNAL.*

*De NO SUSPENDERSE la resolución impugnada y de darse CONTINUIDAD A SUS EFECTOS, EL DAÑO A MI PERSONA ES ENORME, y se suma el DAÑO AL SERVICIO PÚBLICO, pues de ejecutarse la cancelación de nuestra concesión, SE PARALIZA INNECESARIAMENTE UNA CONCESION DEBIDA, lo cual redunda en la afectación de todos los USUARIOS. Y, además, como si lo anterior fuera POCO, hay un DAÑO SOCIAL MANIFIESTO, pues las familias que viven directa e indirectamente, DE LA GESTIÓN COMERCIAL/EMPRESARIAL DEL SERVICIO, SE VEN AFECTADAS.*

*A lo CIERTO, YA SE HA GENERADO UN DAÑO ENORME E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER TIEMPO QUE DURE EN RESOLVERSE ESTE TEMA, EL DAÑO CADA DÍA SERÁ MAYOR. Es una cuestión de Daño REVOLUTIVO evidente. Ante la cual OPERA PLENA Y JUSTIFICADAMENTE NUESTRA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, PRIMA FACIE Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO.*

*Y lo señalado, APLICA PARA REMITIR E ILUSTRAR A LA GENERACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCILISIMA REPARACIÓN, QUE EL CRITERIO IMPUGNADO CONLLEVA A LOS EMPRESARIOS DEL GREMIO, PARA NOSOTROS EN PARTICULAR, PARA NUESTROS EMPLEADOS, PARA NUESTROS ACREEDORES, PARA LOS USUARIOS Y PARA EL SERVICIO PÚBLICO Y SU CONTINUIDAD Y REGULARIDAD.*

* Equilibrio de los intereses en juego: Respecto de este presupuesto, señala en lo conducente, el recurrente: *«Ciertamente si la Situación Objetada se instrumentaliza ya y se da Eficacia y Ejecutoriedad a su Resolución Objetada, NO SE OBTIENE NADA BUENO. Se elimina una CONCESIÓN DE AUTOBUSES Y QUIEN VA A ASUNIR EL SERVICIO. CÓMO SE SOLVENTA EL “AGUJERO” QUE SE GENERA. Quién va a Cubrir el Daños (sic) Patrimonial, Empresarial, Operativo y Social que se genera.*

*Mientras que, por el contrario, DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE SU RESOLUCIÓN HASTA QUE SE VALORE CON MESURA LA SITUACIÓN Y LO QUE PLANTEAMOS POR ESTE MEDIO; NO GENERA NINGÚN PROBLEMA NI A SUS USUARIOS NI A LA ADMNISTRACIÓN CONCEDENTE.*

En cuanto a la Petitoria señala que conforme el literal 16 de la Ley General de la Administración Pública, los actos administrativos que dicta la Administración Pública, deben estar sujetos a las reglas unívocas de la lógica, la razón, la conveniencia, la oportunidad y la justicia, por lo que cancelar las «concesiones de autobuses, sin considerar la grave situación que hemos atravesado los autobuseros, durante y antes de la pandemia (…) y conforme ello y los fundamentos de hecho y derecho aplicables, solicita a este Tribunal, revise y anule el acto resolutorio impugnado y en su lugar se resuelva acogiendo su recurso.

(Ver folios del 01 al 46 del expediente administrativo)

**TERCERO. -**En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales.

**Redacta la Jueza María Susana López Rivera**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

* + 1. **Naturaleza extraordinaria del Recurso de Revisión**.

Conforme al ordenamiento jurídico administrativo, el Recurso de Revisión, es un recurso extraordinario que procede únicamente contra los actos firmes dictados por determinado órgano y siempre que concurra cualquiera de las causales taxativas que indica el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978; en línea con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en contra de la **Resolución No.** **TAT-4157-2024 de las 11:30 horas del 01 de agosto de 2024,** de conformidad con el citado ordinal.

Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, para ello cuentan con herramientas procesales otorgadas por el ordenamiento jurídico a saber; los recursos ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

El Recurso de Revisión, se denomina, en la Ley General de la Administración Pública como extraordinario, toda vez que, como se indicó supra, procede contra actos administrativos firmes, pero únicamente, cuando éstos presenten serias dudas en cuanto a su validez; la particularidad en este caso es que la procedencia de dicho recurso se determinará a partir de la presencia de al menos uno de los presupuestos que, de manera taxativa, se describen en dicho numeral, de modo tal que si los alegatos de la parte impugnante, no se encuentran respaldados, o no comportan alguno de los incumplimientos determinados por la Ley, no procede de modo alguno el Recurso de Revisión. En ese contexto, establece la disposición contenida en el numeral de repetida cita.

*“Artículo 353*

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
2. *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
3. *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
4. *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
5. *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

Del artículo anterior se evidencia, con absoluta precisión que el Recurso de Revisión, tal como se indicó en líneas supra, solo procede, cuando en la especie concurran uno o más supuestos de los indicados taxativamente por el Legislador en el cuerpo normativo referido, de manera que, si el cuadro fáctico que se describe en el recurso no logra encajar en alguno de los presupuestos regulados por la norma, la única posibilidad viable de frente a ese recurso es proceder con su rechazo.

Al respecto, ha señalado el Doctor Eduardo Ortiz Ortiz lo siguiente:

*“Los recursos extraordinarios son los que solo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque solo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de**las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).*

Propiamente, en lo atinente de la facultad revisora de este Tribunal Administrativo de Transporte, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-157-2003 del 03 de junio de 2003 determinó que es a este órgano a quien corresponde proceder con la resolución de dicho recurso extraordinario, a fin de no desvirtuar la desconcentración máxima operada en su favor. En lo que interesa, señala dicho órgano superior consultivo de la Administración Pública:

*“(…)*

*En consecuencia, contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público, en principio, sólo caben los recursos administrativos ordinarios, a saber, el de revocatoria (que conocería el mismo Consejo) y el de apelación que corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Transporte. Y contra lo resuelto por el citado Tribunal, no cabe más recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.*

*No obstante, en opinión de la Procuraduría General de la República, en el caso de que los citados órganos hayan incurrido, al dictar un determinado acto administrativo, en alguno de los supuestos que contempla el ordenamiento jurídico para que proceda el recurso de revisión, y a fin de no desvirtuar la desconcentración operada a su favor, el recurso en cuestión tendría que ser conocido por el mismo órgano desconcentrado.*

*En apoyo de lo anterior cabría señalar al menos dos razones. En primer término, recordemos que, en tratándose de la desconcentración máxima, las normas de competencia son de aplicación extendida a favor del órgano desconcentrado. En consecuencia, en caso de duda respecto al órgano competente para conocer de los recursos de revisión, debemos concluir que corresponde al respectivo órgano desconcentrado.*

*En segundo lugar, el ordenamiento jurídico en general, y las leyes en particular, debe interpretarse armónicamente, de manera que una competencia que ha sido desconcentrada a favor de un determinado órgano técnico, para que ésta resuelva lo que corresponda en definitiva, no puede dejarse sin efecto, permitiendo que el jerarca la conozca, aun en los supuestos de excepción que permiten la interposición del recurso extraordinario de revisión. Recordemos, precisamente, que uno de los rasgos que identifican la desconcentración administrativa es que el jerarca no puede revisar la conducta del inferior, de oficio ni a instancia de parte (artículo 83, inciso 2) numeral b) LGAP).*

*(…)”* (El resaltado no es de su original)

Queda claro la viabilidad de este Tribunal en cuanto al conocimiento y resolución de la presente acción recursiva; precisa a continuación proceder con análisis de los argumentos esbozados en dicho recurso a la luz de los presupuestos regulados en el numeral 353 de repetida cita, máxime si se tiene en consideración que la parte recurrente cita genéricamente el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), sin indicar en cuál causal sustenta dicha acción recursiva.

* + 1. **Análisis del caso concreto en relación a la causal “Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente”.**

De acuerdo con la doctrina, el error de hecho, para que se configure, requiere de la presencia de dos requisitos esenciales, a saber: primero debe ser manifiesto y segundo debe ser trascendente. Para que sea evidente o manifiesto, la doctrina indica que el error de hecho debe ser contrario a la realidad fáctica establecida por la prueba, debe aparecer prima facie. En cuanto a la trascendencia, significa que el equívoco del juez es tan sobresaliente, que influye directamente en el fallo de la resolución.

La Resolución Administrativa No. TAT-4157-2024 del 01 de agosto de 2024, dictada por este Tribunal Administrativo de Transporte, rechaza la acción recursiva de apelación e incidente de nulidad interpuesto por el señor RM en contra del acto administrativo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico mediante la cual se cancela su concesión de taxi, y tal resolución permite en consecuencia, mantener invariables e inalterables los alcances del Acuerdo adoptado por dicho Órgano Colegiado, mediante el Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023; lo anterior implica que, se mantiene sin ninguna variación la decisión de dicho Órgano Colegiado, el cual determinó la cancelación del derecho de concesión de la placa de Taxi 000, al tenerse por demostrado que el señor RRM habría incumplido sus obligaciones legales y contractuales como concesionario y no haber formalizado la concesión que se le había otorgado.

En el conocimiento de la acción recursiva de apelación interpuesta ante esta instancia, se pondera el elenco probatorio recopilado por este Tribunal en esa oportunidad y con base en la inmediatez de dichos elementos claramente esbozados y sustentados en la resolución que se impugna, es que este Órgano arriba, a la siguiente conclusión, en la cual, en lo que interesa, se argumenta:

*“Tal como lo indica este Tribunal Administrativo de Transporte, en el apartado de “****Hechos Probados****” se tiene por demostrado, que el señor* ***RRM,*** *se encuentra al día con sus obligaciones con la CCSS, pero inactivo, como patrono y que, en el periodo consultado, comprendido del mes de julio de 2022 al mes de julio de 2024, no aparece reportado en planillas con patrono alguno, ni como asegurado voluntario, asegurado migrante, ni como trabajador independiente, ni como patrono.*

*Respecto al tema de encontrarse inscrito ante la CCSS y de mantenerse al día con las cuotas respectivas, debe indicarse que sobra mencionar que tal aspecto es una obligación imperativa de todo concesionario de Taxi y el incumplimiento de tales compromisos comportan faltas tan graves que pueden producir la caducidad de la concesión.*

*(…)*

*Como se desprende de lo indicado anteriormente, el incumplimiento del concesionario* ***RRM****, es sumamente grave, pues no se trata de que por algún asunto sobrevenido, se encontró en una posición de morosidad con la CCSS, sino, que lo que hizo fue no estar inscrito ante la seguridad social, es decir de manera unilateral toma la decisión de incumplir con un requisito básico del concesionario de Taxi, estar inscrito ante la CCSS, lo que claramente transgrede la normativa indicada supra y por ende la Ley No.7969.*

*No es de recibo el argumento del Recurrente en el sentido de que el numeral indicado no aplica en el caso de Traspaso de Concesiones, ya que, si bien la concesión se le otorga por un traspaso mortis causa, una vez que asume, la concesión adquiere todos los derechos y obligaciones de los concesionarios.*

*Sobre el tema de trato debe indicarse que la Ley No. 7969, en su Artículo 40 dispone:*

***ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión***

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

***a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*** *(…) (El resaltado no es del Original)*

*El contrato de Concesión en su* ***Artículo XI inciso a. de las causales de caducidad de la concesión,*** *determina que la concesión podrá ser caducada por incumplimientos comprobados de las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, los términos y compromisos asumidos contractualmente, el acuerdo de adjudicación de la concesión, y el Decreto Ejecutivo No. 35448-MOPT decreto de licitación.*

*De acuerdo con la normativa transcrita, es causal de caducidad de la concesión de Taxi, el incumplimiento con las obligaciones ante la CCSS y de las piezas del expediente administrativo se puede verificar que el recurrente no aparece inscrito como patrono o trabajador independiente en la actualidad. Nótese que no es que se encontrara moroso con la CCSS, sino que al momento de las consultas no aparecía tan siquiera inscrito ante la seguridad social, lo cual comporta un incumplimiento de suma gravedad que no puede ser subsanado y que conllevaría la caducidad de la concesión.*

*Así las cosas, si bien este Tribunal Administrativo de Transporte, da la razón al recurrente en cuanto a los vicios del acto por falta de motivación, por la omisión en que incurrió el Órgano Director del procedimiento administrativo, al no presentar todo lo indicado por el concesionario en su comparecencia y no haber hecho un análisis debido de los alegatos de defensa y no presentar en el informe todo el cuadro fáctico a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para la adopción óptima del acto impugnado, lo cierto es que dado el incumplimiento determinado del concesionario en cuanto a no estar inscrito ante la seguridad social, debe declararse sin lugar el recurso de apelación y reafirmar la cancelación de la concesión de la* ***placa de Taxi 000****, decretada por el Consejo de Transporte Público”.* (El subrayado es nuestro)

Este órgano contralor de legalidad no visualiza en lo resuelto, vicios de nulidad generados por alguna actuación que encuadre dentro del presupuesto regulado en el inciso a) del ordinal 353 de la Ley General de la Administración Pública; todo lo contrario, la decisión que se toma, se hace a tenor de los elementos probatorios recopilados, mismos que se encuentran visibles en los folios 180 y 181 del expediente administrativo TAT- 018-24, en el cual este Tribunal tramitó el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Artículo 7.1.10 de repetida cita.

La prueba recabada, en el momento del dictado de la resolución resultaba clara y contundente, y no admitía interpretación toda vez que se obtiene de la dependencia competente de la Caja Costarricense de Seguro Social, posicionando a la parte recurrente no en un estado de morosidad (lo cual, en alguna oportunidad este Tribunal consideró subsanable), sino, de acuerdo con nuestra investigación, en un estado de inactividad o lo que es lo mismo, no inscrito como patrono o trabajador independiente en el período consultado.

Bajo este contexto, no existe en la especie manifiesto error de hecho, pues la información que respalda lo vertido en la resolución impugnada y que, sin duda, se constituye en nuestro principal elemento probatorio, evidencia, contrario a lo que el inciso a) de la norma de repetida cita prevé, veracidad y consecuencia entre dicha prueba (consultas en línea a los sitios web de la Caja Costarricense de Seguro Social) y los argumentos de este Tribunal sustanciados en el acto impugnado.

* + 1. **Análisis del caso concreto en relación con la causal: “cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente, contenido en el inciso b) de la citada norma.**

En su acción recursiva, la parte recurrente aporta constancia emitida el 03 de setiembre de 2024, en la Sucursal de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social tiene en Paraíso, provincia de Cartago, y en la que evidencia que recibe pensión por parte de esa Institución, por concepto de invalidez, desde el 05 de agosto de 2021, por un monto que asciende a la suma de ¢155.995,00 (ciento cincuenta y cinco mil colones con 00/100).

Con ocasión de la presentación de dicho documento, este Tribunal procedió con su ponderación y análisis, de frente a lo dispuesto en el inciso b) del ordinal 353 de la Ley General de la Administración Pública, puntualmente en lo establecido en la primera parte de dicho inciso, a saber: *«Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la primera resolución»;* requisito fundamental para determinar la aplicación del presente inciso al caso en estudio, es que el documento aportado represente un valor esencial que cuya importancia implica reversión del acto impugnado, toda vez que, en su emisión no fue considerado.

Nótese que el documento que se aporta con la nueva acción recursiva, modifica el estatus de la parte recurrente de frente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Originalmente, en la Resolución No. TAT-4157-2024, que es el acto que se impugna, este Tribunal sustentó el argumento de rechazo del recurso, precisamente tomando como parámetro fundamental, la no inscripción o registro del recurrente ante la seguridad social, tal como se muestra en la siguiente transcripción, misma que se visualiza en el folio 192 del expediente No. TAT-018-2024, y que, en lo que interesa, señala:

*“DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, POR NO ESTAR INSCRITO ANTE LA SEGURIDAD SOCIAL*

*En cuanto al tema de Morosidad, ate la CCSS el Órgano Director del procedimiento administrativo, advierte al Órgano Decisor, que el 11 de marzo de 2022, se realizó consulta electrónica sobre el estado de las obligaciones obrero- patronales del señor* ***RRM,*** *ante la CCSS y el mismo permanece en estado inactivo, por lo que entre otros aspectos considera que lo apuntado es un incumplimiento que amerita la cancelación de la concesión por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público****.***

*(…)*

*De acuerdo con la normativa transcrita, es causal de caducidad de la concesión de Taxi, el incumplimiento con las obligaciones ante la CCSS y de las piezas del expediente administrativo se puede verificar que el recurrente no aparece inscrito como patrono o trabajador independiente en la actualidad. Nótese que no es que se encontraba moroso con la CCSS, sino que al momento de las consultas no aparecía tan siquiera inscrito ante la seguridad social, lo cual comporta un incumplimiento de suma gravedad que no puede ser subsanado y que conllevaría la caducidad de la concesión.”*

Con la inclusión de un nuevo elemento probatorio que no fue determinado ni valorado por quien instruyó el procedimiento administrativo, y sobre cuyas resultas se sostiene este Tribunal para resolver el recurso de apelación (tampoco conoció dicho documento), el escenario descrito en el texto supra transcrito, da un giro sustancial que definitivamente, como se indicó anteriormente, modifica la condición o estatus de la parte recurrente de frente a la seguridad social, pues con base en dicha constancia no resulta viable argumentar incumplimiento alguno por la citada falta de registro o inscripción, menos aún alegar morosidad, pues lejos de ello lo que sí queda evidenciado, es que el señor RRM, quien en la especie figura como recurrente, recibe pensión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social desde el 05 de agosto de 2021, por concepto de invalidez, por un monto mensual de ¢155.995,00 (ciento cincuenta y cinco mil colones con 00/100)

Lo anterior nos conduce a analizar otro aspecto de especial relevancia que desde nuestro punto de vista, debe ser abordado por la Administración Activa, pues ya no puede ser argumentada la no inscripción del recurrente en el régimen de seguridad social, menos aún la morosidad, pues su estatus actual es de «pensionado por invalidez»; ello, de una u otra forma fortalece el argumento que el accionante ha esgrimido durante todo el proceso recursivo y que definitivamente, debe ser analizado, como se expuso supra por el Consejo de Transporte Público, a saber: la Caja Costarricense de Seguro Social puede declarar la invalidez y otorgar pensión por ese concepto, únicamente a quienes, por un plazo definido normativamente, haya cotizado para el régimen de la seguridad social. Así lo establece claramente en la disposición contenida en el numeral 6) del «*Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social»;* en lo conducente, dispone la referida norma:

*“Artículo 6.- Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme con lo previsto en los artículos 7 y 8 de este Reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:*

1. *Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.*
2. *Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre a los 48 o más años de edad. En ambos casos se requiere, además, que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la siguiente tabla:*

*(…)*

*También, tiene derecho a una pensión proporcional el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria, siempre y cuando cumpla con los requisitos indicados en el párrafo del inciso b) de este artículo, con excepción de lo requerido en la tabla incluida en él.*

*Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del padecimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19º de este Reglamento.*

*(Así reformado en sesiones N° 8009 del 17 de noviembre del 2005 y N° 8019 del 15 de diciembre del 2005)”*

Es decir, uno de los requisitos esenciales para que la Caja Costarricense de Seguro Social, declare la invalidez de una persona y, en consecuencia, apruebe el otorgamiento de una pensión por ese concepto, es que éste haya cotizado para el régimen, en los términos establecidos en el numeral antes transcrito.

Lo anterior implica que antes del 05 de agosto de 2021, el accionante honró las cuotas correspondientes a la seguridad social, y esta fue una de las razones por las cuales la Caja Costarricense de Seguro Social, le otorgó la pensión por invalidez; lo anterior, claro está, sin perjuicio, de la declaración de invalidez otorgada por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de dicha entidad. Es decir, al menos antes de esa fecha, el accionante no estuvo en estado de morosidad y posterior a ella, su registro con la seguridad social, aun cuando no era de trabajador independiente, existía, pero como como de manera reiterada se ha indicado, dicho registro o inscripción fue consignado como pensionado del régimen de invalidez.

En esa línea, tal como consta en el documento emitido por la Sucursal de Pensiones, mismo que constituye documento nuevo de valor esencial no tomado en consideración en la resolución impugnada, no se apega a la realidad argumentar (como si se señaló en la resolución impugnada), que el recurrente, no se encuentra inscrito ante la seguridad social, en ninguna de las modalidades (patrono, trabajador independiente), toda vez que su estatus o condición a partir del 05 de agosto de 2021, corresponde a la de «pensionado» por el régimen de invalidez.

Conforme lo expuesto y siendo que el escenario antes descrito encuadra dentro del postulado regulado en el inciso b) del ordinal 353 de la Ley General de la Administración Pública, la presente acción recursiva extraordinaria de revisión, debe declararse con lugar, lo cual implica dejar sin efecto la Resolución No. TAT-4157-2024 del 01 de agosto de 2024, dictada por este Tribunal.

No obstante, lo anterior, mediante el presente acto resolutivo, procede este Órgano a retomar los alcances de los argumentos esgrimidos en la resolución en el acto administrativo adoptado mediante la Resolución No. TAT-4157-2024 de repetida cita, en lo atinente únicamente, a los vicios de nulidad evidenciados en el Informe Final de Recomendación emitido por el Órgano Director que instruyó el procedimiento administrativo ordinario en contra del recurrente, mismo que fue dirigido a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Pública; a través de la citada resolución este Tribunal, respecto de dicho Informe, en lo que interesa, argumentó lo siguiente:

*“(…)*

*De acuerdo a lo anterior, se puede comprobar que el Órgano Director omitió en su informe presentarle a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en su condición de Órgano Decisor, todo lo indicado por el recurrente y solamente transcribe la última parte emitida por el señor* ***RRM,*** *donde indica que a éste le gusta trabajar el taxi y desea que se le permita seguir trabajando.*

*Ciertamente, no es lo mismo que a la Junta Directiva, se le someta a su conocimiento, un informe en el que se indica que el recurrente no formalizó la concesión otorgada y que en su declaración lo que manifiesta es que desea que se le deje seguir prestando el servicio y otra muy distinta es exponerle todo el cuadro fáctico esgrimido por el mismo recurrente en su declaración, así como los documentos que constan, respecto a que el sucesorio continúa en proceso y no se ha resuelto, por lo que el vehículo* ***placa de Taxi 000,*** *continua sin poder inscribirse a nombre del recurrente en el Registro Público.*

*(…)*

*En todo caso, el Órgano Director, en ningún momento en su informe, puso en conocimiento, de todos estos hechos a la Junta Directiva, lo que privó al Órgano Decisor, de contar con un cuadro fáctico más amplio y apegado a la realidad de lo debatido, lo cual le permitiría tener elementos de juicio adecuados para la decisión final y poder ponderar, si en la especie, se encontraba ante una situación de incumplimiento simple y llano, o ante una situación de incumplimiento, pero con algunos aspectos que dentro de las competencias de la Junta Directiva debían ser valorados, y en este sentido lleva razón el recurrente en alertar de posibles nulidades del acto.*

*Debe quedar claro que el informe del Órgano Director, si bien no es vinculante para la Junta Directiva, por su tecnicidad, difícilmente ésta se aparte de las recomendaciones dadas, por lo que es imperativo, que dicho informe presente de manera fidedigna y amplia todos los hallazgos y aspectos debatidos en el procedimiento administrativo ya que normalmente el informe constituirá la motivación del acto, tal como ocurrió con el acuerdo recurrido* ***7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023****, en el que la Junta Directiva, acoge el oficio* ***No.******CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022****, de la Asesoría Jurídica y toma la decisión, por lo que, para este Tribunal Administrativo de Transporte, se presenta un vicio en la motivación de dicho acto administrativo.*

*(…)*

*Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal Administrativo de Transporte, arriba a la conclusión de que, en el caso bajo examen, si se ha dado un vicio en el acto, por falta de motivación debida, al sustentarse en un informe que es omiso y no le comunicó a planitud todos los hechos debatidos y tenidos presentes en el procedimiento administrativo, por lo que la voluntad del Órgano Decisor está viciada, al haberse dado sin el conocimiento de todo el cuadro fáctico, que el recurrente expreso cuando realizó su defensa material en la audiencia oral y privada, a la que fue citado.”* (El subrayado es nuestro)

Conforme lo transcrito, este Tribunal mantiene incólume sus apreciaciones en lo atinente a los vicios de nulidad detectados en las recomendaciones del órgano director, vertidas a través del **Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-0762 del 04 de mayo de 2022**, lo cual vicia e impacta en consecuencia y de manera inmediata, el acuerdo tomado por la Junta Directiva mediante el **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, siendo que dicho Informe, constituye el acto preparatorio sobre el cual se sustenta la adopción del referido acuerdo, por parte del Órgano Colegiado, el cual determinó la cancelación del derecho de concesión de la placa de Taxi 000, a nombre del señor RRM.

En línea con lo anterior el documento que adjunta el recurrente en su acción, para nuestros efectos, constituye un documento de valor esencial, que no fue tomado en consideración al dictarse la resolución impugnada, por tanto, procede en la especie, la aplicación del inciso b) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

Deberá en ese sentido, el Consejo de Transporte Público en su condición de Administración Activa, ponderar el nuevo elemento que se aprecia en la presente resolución, para que, a la luz de los principios de razonabilidad, oportunidad, conveniencia, derecho de defensa y debido proceso, determine lo pertinente con la situación acaecida con el derecho de concesión de la placa de Taxi 000, a nombre del señor RRM.

* + 1. **Análisis del caso concreto en relación a la causal: “cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad”.**

Es evidente que no se está ante este supuesto, toda vez que no aporta prueba la recurrente de que los documentos que constan en los folios 180 y 181 del expediente administrativo TAT-018-24, a saber, las consultas en línea efectuadas a las dependencias competentes de la Caja Costarricense de Seguro Social, haya sido declaradas falsas por sentencia judicial firme.

* + 1. **Análisis del caso concreto en relación a la causal: “cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”**

Al igual que la causal anterior, no se está ante el supuesto jurídico de la causal d) del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

**F) En cuanto a la alegada nulidad absoluta.**

Carece de interés actual pronunciarse sobre esta incidencia.

**G)** - **Sobre la Incidencia de Suspensión, como acción cautelar pertinente y necesaria:**

Aun cuando en la especie nos encontramos en el mismo escenario del incidente de nulidad, conviene retomar, en lo atinente, algunos argumentos que la parte recurrente esboza en la solicitud de la tutela cautelar, para posterior a ello, emitir nuestras apreciaciones sobre el particular.

* *“- Fomus Bonus Iuris o Apariencia de Buen Derecho: Argumenta que sus acciones se tienen como pertinente y procedentes, pues en éstas se consigna un debido fundamento fáctico y jurídico; señala que dichas acciones son serias, fundamentadas y consistentes y la conducta o resolución objetada presenta condiciones de antijuridicidad. Por estas razones opina que en su caso opera la apariencia de buen derecho.*
* *Periculum en Mora o Peligro en la Demora: Respecto de este presupuesto alega que: «en la especie, con sólo haberse diseminado el rumor de la existencia de un criterio (Resoluciones) de ese Tribunal, los bancos financistas y los acreedores, ya se han dado a la tarea de verificar la situación jurídica de nuestra empresa y de las empresas en situaciones afectadas por lo resuelto por ese Tribunal. Y ESO IMPORTA (sic) CIERRE DE NEGOCIACIONES CREDITICIAS, CIERRE DE LÍNEAS DE CRÉDITO, MAYOR VIGILANCIA EN CUANTO A CONDICIONES DE PAGO, NO ACEPTACIÓN DE ARREGLOS DE PAGO, ETC.*

*EL EFECTO NOCIVO ES INMEDIATO Y SEVERO, y eso -a simple vista- DEBE SER APRECIADO POR ESE TRIBUNAL.*

*De NO SUSPENDERSE la resolución impugnada y de darse CONTINUIDAD A SUS EFECTOS, EL DAÑO A MI PERSONA ES ENORME, y se suma el DAÑO AL SERVICIO PÚBLICO, pues de ejecutarse la cancelación de nuestra concesión, SE PARALIZA INNECESARIAMENTE UNA CONOCESION DEBIDA, lo cual redunda en la afectación de todos los USUARIOS. Y, además, como si lo anterior fuera POCO, hay un DAÑO SOCIAL MANIFIESTO, pues las familias que viven directa e indirectamente, DE LA GESTIÓN COMERCIAL/EMPRESARIAL DEL SERVICIO, SE VEN AFECTADAS.*

*A lo CIERTO, YA SE HA GENERADO UN DAÑO ENORME E INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER TIEMPO QUE DURE EN RESOLVERSE ESTE TEMA, EL DAÑO CADA DÍA SERÁ MAYOR. Es una cuestión de Daño REVOLUTIVO evidente. Ante la cual OPERA PLENA Y JUSTIFICADAMENTE NUESTRA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, PRIMA FACIE Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO.*

*Y lo señalado, APLICA PARA REMITIR E ILUSTRAR A LA GENERACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCILISIMA REPARACIÓN, QUE EL CRITERIO IMPUGNADO CONLLEVA A LOS EMPRESARIOS DEL GREMIO, PARA NOSOTROS EN PARTICULAR, PARA NUESTROS EMPLEADOS, PARA NUESTROS ACREEDORES, PARA LOS USUARIOS Y PARA EL SERVICIO PÚBLICO Y SU CONTINUIDAD Y REGULARIDAD.*

* *Equilibrio de los intereses en juego: Respecto de este presupuesto, señala en lo conducente, el recurrente: «Ciertamente si la Situación Objetada se instrumentaliza ya y se da Eficacia y Ejecutoriedad a su Resolución Objetada, NO SE OBTIENE NADA BUENO. Se elimina una CONCESIÓN DE AUTOBUSES Y QUIEN VA A ASUNIR EL SERVICIO. CÓMO SE SOLVENTA EL “AGUJERO” QUE SE GENERA. Quién va a Cubrir el Daños (sic) Patrimonial, Empresarial, Operativo y Social que se genera.*

*Mientras que, por el contrario, DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE SU RESOLUCIÓN HASTA QUE SE VALORE CON MESURA LA SITUACIÓN Y LO QUE PLANTEAMOS POR ESTE MEDIO; NO GENERA NINGÚN PROBLEMA NI A SUS USUARIOS NI A LA ADMNISTRACIÓN CONCEDENTE.”*

De la lectura de los argumentos sobre los cuales la parte recurrente sustenta la solicitud cautelar, fue posible determinar que el escenario que se describe y los posibles daños irreparables o de difícil reparación que se alegan en su perjuicio, no responden al cuadro fáctico descrito por el accionante en el libelo que refiere propiamente a la acción recursiva, misma que versa sobre la cancelación de una concesión de taxi; en la medida cautelar que se somete a conocimiento de este Tribunal, es evidente que el accionante sustenta su solicitud en hechos que aluden a una medida cautelar orientada a suspender actos que eventualmente pudieron afectar a una empresa autobusera, pero lo cierto es que, como se indicó supra, el caso en examine refiere a un servicio de transporte público remunerado de personas en vehículos bajo la modalidad taxi y no al servicio público de transporte masivo para personas que se presta en bajo la modalidad de autobús. Pareciera que el recurrente incurre en un evidente error de hecho que sin duda invalida su gestión.

Ejemplo de lo expuesto lo representa la siguiente afirmación: «*Y lo señalado APLICA PARA REMITIR E ILUSTRAR A LA GENERACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCILISIMA REPARACIÓN, QUE EL CRITERIO IMPUGNADO CONLLEVA A LOS EMPRESARIOS DEL GREMIO, PARA NOSOTROS EN PARTICULAR, PARA NUESTROS EMPLEADOS, PARA NUESTROS ACREEDORES, PARA LOS USUARIOS Y PARA EL SERVICIO PÚBLICO Y SU CONTINUIDAD Y REGULARIDAD».*

Como se indicó supra, con ocasión del conocimiento de la presente acción recursiva este Tribunal, hizo lectura y análisis no sólo del expediente administrativo del presente recurso de revisión, sino también del expediente administrativo conformado para conocer y resolver el recurso de apelación (expediente administrativo TAT-018-24), y no se desprende de ninguno de ellos, que la parte recurrente por ejemplo, sea empresario y forme parte de un gremio empresarial, o que tenga empleados y acreedores; no se menciona tal condición y situación y menos se demuestra. Lo que si se demostró es su condición de beneficiario de una concesión de taxi, cuya operación la ejercía únicamente él, sin tener empleados para que, en su lugar, operaran tales efectos.

En circunstancias diferentes, este órgano en aras procurar la celeridad, continuidad y agilidad en la solicitud planteada, no hubiese tenido inconveniente de acudir al principio del informalidad; no obstante en la especie, los argumentos de solicitud de medida cautelar no se apegan a la realidad de los que el accionante describe en sus alegatos recursivos, por tanto, el problema que se evidencia aquí no es de redacción ni claridad en la pretensión (artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública), sino de falta de consecuencia entre la realidad del recurrente, con lo argumentado en la solicitud de medida cautelar.

Por las razones antes apuntadas y siendo que del estudio y análisis de los antecedentes contenidos en los expedientes administrativos TAT-018-24 y TAT-041-24 se determinó que el cuadro fáctico que en éstos se describen no son ni medianamente compatibles con los argumentos sobre los cuales se sustenta la medida cautelar de repetida cita, este Tribunal procede con el rechazo de dicha solicitud, máxime si se tiene en consideración que proceder con dicha suspensión, dadas las resultas del presente asunto, carece de interés actual.

**POR TANTO**

**I. Se declara con lugar el recurso de revisión** interpuesto por el señor **rrm**, cédula de identidad número 000, concesionario de la placa de Taxi 000, en contra de la Resolución No. TAT-4157-2024, de las 11:30 del 01 de agosto de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte mediante el cual se declaró sin lugar **Recurso de Apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y suspensión de los efectos del acto**, interpuesto por el recurrente, en contradel **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público**.**

**II.**  Se **ANULA** el Acto Administrativo contenido en el **Artículo 7.1.10 de la Sesión Ordinaria 52-2023 del 29 de noviembre de 2023**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Públicoy se retrotraen los efectos del acto administrativo contenido en dicho **Artículo**, al del inicio del procedimiento administrativo ordinario instaurado en contra del señor **rrm**, cédula de identidad número 000, dado el nuevo hecho determinado en la presente resolución y que no fue conocido por el Órgano Director de dicho procedimiento administrativo.

**III. Por carecer de interés actual se rechaza la incidencia de nulidad absoluta concomitante** **e incidente de suspensión como medida cautelar ante y durante causam,** interpuesto por el señor **rrm**, cédula de identidad número 000, concesionario de la placa de Taxi 000, en contra de la Resolución No. TAT-4147-2024, de las 11:30 del 01 de agosto de 2024, emitida por el Tribunal Administrativo de Transporte.

**IV**. Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**V.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

***NOTIFÍQUESE. -***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

**Jueza**  **Jueza**